

21/06/14E

RESOLUCIÓN

Mexicali, Baja California a los diez días del mes de Noviembre del año dos mil catorce.-----

V I S T O.- Para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades iniciado en contra de la **Profesora Carmen Judith Garate Guereña**, mediante expediente número **21/06/14E**, toda vez que durante su desempeño de Docente frente a grupo en la Escuela Preescolar “Luz María Serradel”, del turno matutino, con clave de centro de trabajo: 02EJN0057E, de la Ciudad de Ensenada, Baja California, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, toda vez que presuntamente se condujo en el plantel de referencia de manera irrespetuosa, alejándose de observar en su conducta el respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud que su empleo le exige, toda vez que en su carácter de servidor público adscrito en al Preescolar “Luz María Serradel” con clave de centro de trabajo: 02EJN0057E, durante el ciclo escolar 2013-2014, se desempeñó de manera indebida en su empleo como docente frente a grupo ya que en el ejercicio de sus funciones al estar impartiendo su clase dentro del salón, ordeno y permitió al alumno de nombre XXXXXXXXXX, para que agrediera golpeando con sus manos a otro alumno de nombre XXXXXXXXXX, siendo el alumno sujetado por los brazos hacia atrás de la espalda por la servidor público de nombre Carmen Judith Garate Guereña. Lo anterior contraviniendo lo previsto por el Artículo 46 fracciones I, II y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con las demás leyes y ordenamientos jurídicos aplicables.-----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que con fecha dieciocho de Junio del año dos mil catorce, se recibió oficio no. 748/2013-2014, suscrito por la profesora María de Lourdes Villa Duran, en su carácter de Jefe del Departamento de Educación Preescolar, mediante el cual hace de conocimiento y solicita la intervención del Órgano de Control Interno, con relación a la queja presentada por la profesora Raquel Castro Tamayo, en su calidad de Directora del Preescolar “Luz María Serradel”, denunciando a la profesora **Carmen Judith Garate Guereña**, con adscripción a dicho centro escolar, de fecha trece de Junio de dos mil catorce, de donde se desprende la participación del servidor público en cuestión, al conducirse con una conducta indebida en agravio del alumno, XXXXXXXXXX al ordenar y permitir que el alumno de nombre XXXXXXXXXX, agrediera golpeando con sus manos al alumno de nombre XXXXXXXXXX, siendo pues que de conformidad a los hechos que se desprendieron de las diligencias y actuaciones llevadas a cabo por esta autoridad y en cumplimiento al Acuerdo de fecha

21/06/14E

veinte de agosto de dos mil catorce, se determinó iniciar Procedimiento Administrativo de Responsabilidad al servidor público de nombre **Carmen Judith Garate Guereña**, por ordenar y permitir al alumno de nombre XXXXXXXXXX, para que agrediera golpeando con sus manos a otro alumno de nombre XXXXXXXXXX, siendo el alumno sujetado por los brazos hacia atrás de la espalda por la servidor público de referencia. Lo anterior ocurrido durante el ciclo escolar 2013-2014.-----

SEGUNDO.- Que esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, en fecha veinte de junio dos mil catorce, emitió el acuerdo de radicación, declarándose competente para conocer directamente del asunto, y una vez analizados los autos del expediente estimó la existencia de los elementos probatorios de convicción para fincarle responsabilidad en grado de presunto responsable a la **Profesora Carmen Judith Garate Guereña**, citándola al inicio del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades para el día ocho de Septiembre de dos mil catorce, a las diez horas, misma que se llevó a cabo y fue suspendida para apreciar diversas consideraciones de derecho y admisión de pruebas, citándosele nuevamente para el día catorce de octubre del dos mil catorce a las diez horas, y al no quedar pendiente diligencia alguna, según lo dispone el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California se turnaron los autos del expediente para la emisión de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California es competente para conocer y resolver en el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad con fundamento legal en los artículos 21 fracción XII, Fracción I, 23 fracciones IV y V del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, artículos 1, 3, 5, 54, 66, artículos 32 fracción XII y 34 fracciones IV y V del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, artículos 91 y 92 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.-----

II.- Que la irregularidad administrativa que se le imputó a la servidor público **Carmen Judith Garate Guereña**, consistió en: -----

21/06/14E

“Durante el ciclo escolar 2013-2014, el día once de junio de dos mil catorce, estando impartiendo clases dentro del salón, del grupo de tercero “A” en el preescolar Luz María Serradel del turno matutino ordenó y permitió al alumno de nombre XXXXXXXXX, para que agrediera golpeando con sus manos a otro alumno de nombre XXXXXXXXX, siendo el alumno sujetado por los brazos hacia atrás de la espalda por la servidor público de nombre Carmen Judith Garate Guereña”. -----

III.- Por lo que para efecto de determinar la responsabilidad administrativa y aplicar la sanción correspondiente, se hace necesario individualizar en primer orden lo siguiente: -----

SUJETO: Que tenga la calidad específica de servidor público adscrito a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuye, circunstancia que quedó debidamente acreditada en el expediente, con la declaración del involucrado, así como de diversas documentales que obran en el sumario, de lo cual se desprende que la Ciudadana **Carmen Judith Garate Guereña**, se ostentaba con el cargo de docente frente a grupo en la Escuela Preescolar “Luz María Serrandel” del turno matutino con clave de centro de trabajo: 02EJN0057E, con la plaza 02-D-00010-032296 con 20 horas de servicio, en el Municipio de Ensenada, Baja California, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social al momento de cometer la irregularidad que se le imputa. Lo anterior de conformidad con el oficio 991/2014, suscrito por el Ciudadano Mario Alberto López Valenzuela, en funciones de Jefe del Departamento de Administración de Personal de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado en la Ciudad de Ensenada, y en donde se acompaña la constancia de servicios de la mencionada servidor público, misma que fue expedida en fecha quince de Julio del presente año, por el Departamento de Administración de Personal de esta Dependencia. Visibles a fojas 056 y 057. -----

CONDUCTA: Que la conducta de la servidor público la Ciudadana **Carmen Judith Garate Guereña**, consistente en que presuntamente no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, ya que durante su desempeño como docente frente a grupo en el centro escolar de referencia, aplicó medidas disciplinarias diferentes a las señaladas en la normatividad aplicable, excediéndose de sus funciones como docente, además de abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implicara abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, alejándose de observar en su conducta el respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud que su empleo le exige, toda vez que en su carácter de servidor público adscrita a la Escuela Preescolar “Luz

21/06/14E

María Serrandel” del turno matutino, con clave de centro de trabajo: 02EJN0057E, durante el ciclo escolar 2013-2014, se condujo de manera indebida en su empleo como prestadora de servicios a la educación, consistentes en que en ejercicio de sus funciones, al impartir su clase dentro del salón ordenó y permitió al alumno de nombre XXXXXXXXXXXX, que agrediera golpeando con sus manos a otro alumno de nombre XXXXXXXXXXXX, siendo el alumno sujetado por los brazos hacia atrás de la espalda por la servidor público Carmen Judith Garate Guereña, tratos que son indebidos y contrarios a los establecidos en los lineamientos jurídicos para tales efectos. Situación que constituye un ejercicio indebido de su cargo o comisión, contraviniendo lo previsto por el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, bajo la siguientes fracciones: “I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado; II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste”. Lo cual se comprueba con los siguientes elementos probatorios: ----

- 1) **Testimonial.-** Consistente en declaración obtenida por la C. XXXXXXXXXXXX, con adscripción en El Preescolar “Luz María Serradel”, realizada por la Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en fecha veinte de junio de dos mil catorce, mediante la cual manifiesta esencialmente lo siguiente: *“... Manifiesto que durante la mañana tanto como el niño XXXXXXXXXXXX y el niño XXXXXXXXXXXX traían sus diferencias ya que yo los miraba que estaban peleando, para esto yo vi que XXXXXXXX y XXXXXXXX se encontraban peleando en el área de biblioteca...”, “... y es cuando miro que XXXXXXXXXXXX se va hacia donde se encuentra la profesora Carmen Judith Garate y se queja de que XXXXXXXXXXXX lo estaba agrediendo...”, “... miro que la profesora Carmen se levanta y se dirige hacia el lugar donde se encontraba el niño XXXXXXXX y veo y escucho que lo toma de los brazos y los sujeta hacia su espalda una vez que lo tenía inmovilizado dice la profesora Carmen “ven XXXXXXXXXXXX te doy permiso de que le pegues a XXXXXXXXXXXX” el niño XXXXXXXX de momento no reacciona y la profesora Carmen insiste y le vuelve a decir “ XXXXXXXX te pego XXXXXXXXXXXX? Y el niño XXXXXXXXXXXX contesta “sí” y la profesora Carmen le vuelve a repetir te doy permiso de que le pegues a XXXXXXXX” y es cuando veo que XXXXXXXXXXXX si reacciona y con los puños cerrados le empieza a pegar en la cara y en el pecho al alumno XXXXXXXX mientras es sujetado por la maestra...”, “... mientras XXXXXXXX golpeaba a el niño XXXXXXXX la maestra Carmen le dice” ya no te doy permiso de que sigas golpeando a XXXXXXXXXXXX...”, “... voltea con los niños que estaban mirando lo que pasaba y que se reían de lo sucedido, en eso dijo la maestra Carmen no se burlen esto es para que XXXXXXXXXXXX aprenda”...”* Visibles a fojas 014 y 015. Probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 190 y 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación

21/06/14E

supletoria a la Ley de la materia, ya que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, aunado a su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tiene completa imparcialidad, y que conoce por sí mismo el hecho y no por inducciones ni referencias de otro, y máxime que el testigo no ha sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno a declarar en el sentido en que lo hizo. Testimonial en la que reconoce como suya la firma que aparece en el acta administrativa de fecha veinte de junio de dos mil catorce.-----

- 2) **Declaración.-** A cargo del menor de edad XXXXXXXX, representado por la C. XXXXXXXXXX, en su carácter de madre del menor, de fecha veintitrés de junio del dos mil catorce, rendida ante la Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, mediante la cual manifiesta esencialmente lo siguiente: *“...cuando estaba en el salón de clases en el área de la biblioteca, y porque yo estaba jugando y peleando con otro niño del salón que se llama XXXXXXXX, y como yo le había pegado a XXXXXXXXXX le dijo a la profe Carmen, y por eso la profe Carmen me sujeto de mis dos manos y me las puso detrás de la espalda y no me soltaba y le llamo a XXXXXXXX y le dijo “pégale a XXXXXXXX, te doy permiso” y XXXXXXXX comenzó a pegarme con su puño cerrado en mi cara y yo no me pude defender y yo me quede llorando y los niños del salón vieron cuando XXXXXXXX me pego y todos se burlaron de mi y en la tarde que llegue a la casa le dije a mi papá y a mi mamá...”* Visible a foja 023, 024 y 025. Probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con artículo 152 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que de la declaración obtenida del alumno ofendido se desprenden hechos suficientes para normar la convicción de esta autoridad ya que de manera clara y precisa manifiesta la forma en que su profesora de nombre Carmen Judith Garate Guereña, le ordenó a su compañero de su salón para que lo agrediera físicamente.-----
- 3) **Testimonial.-** Consistente en declaración obtenida por el menor de edad XXXXXXXXXXXXX, representado por quien acreditó ser su madre, con adscripción en el Preescolar “Luz María Serradel”, realizada por la Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, mediante la cual manifiesta esencialmente lo siguiente: *“... yo le pegue a XXXXXXXX, que está en mi salón porque él me pego a mí, pero la profesora Carmen Judith Garate Guereña, me dijo que le pegara, yo a él, y lo agarro de sus manos hacia atrás, diciéndome te doy permiso que le pegues, y yo le pegue como diez veces con el puño cerrado en su cara y en la cabeza y todos los niños de salón se burlaron de XXXXXXXX, porque estaba llorando y cuando le pegue*

21/06/14E

estábamos en la biblioteca dentro del salón del clases...” Visible a foja 030 y 031. Probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 190 y 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, toda vez que el menor de referencia conoce por sí mismo el hecho y no por inducciones ni referencias de otro, y máxime que el testigo no ha sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno a declarar en el sentido en que lo hizo, aunado en ser presentado y acompañado en el momento de llevar a cabo la diligencia por quien acreditó ser su madre. Testimonial en la que se reconoce como suya la firma y huella de la madre y del menor respectivamente y que aparecen en el acta administrativa de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce.-----

- 4) **Confesional.-** Rendida ante la Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California a cargo de la C. **Carmen Judith Garate Guereña**, en su calidad de Docente frente a grupo con adscripción en el Preescolar “Luz María Serradel”, del turno matutino con clave de centro de trabajo 02EJN0057E, en fecha veintisiete de junio del año dos mil catorce, ante este Órgano de control Interno, en donde esencialmente manifiesta que: “... *observo que XXXXXXXXXX se encuentra golpeando como boxeador al niño XXXXXXXXXX, entonces yo camino hacia donde se encuentra XXXXXXXXXX y lo abrazo para sujetarlo el cual estaba muy enojado, XXXXXXXXXX estaba llorando fuerte, y en ese momento se le va encima y le pega y yo estaba sujetando a XXXXXXXXXX porque estaba muy alterado...*”; “... **A la séptima.-** Que diga la C. **Carmen Judith Garate Guereña**, si es cierto como lo es, que sujeto al niño XXXXXXXXXX de sus dos manos hacia atrás de la espalda para que el alumno XXXXXXXXXX lo golpeará? **En uso de la voz el declarante responde:** No, yo únicamente lo sujete de su cuerpo y el niño tenía las manos de frente, es decir lo abrase para que se calmara y en eso el niño XXXXXXXXXX le pego...”, “...**A la Octava.-** Que diga la C. **Carmen Judith Garate Guereña**, durante cuánto tiempo estuvo golpeando a XXXXXXXXXX, el niño XXXXXXXXXX? **En uso de la voz el declarante responde:** Fue en segundos, pues solamente le dio dos golpes con la mano sin tener el puño cerrado pegándole en la cara y yo seguía sujetando a XXXXXXXXXX...”, “...**A la novena.-** Que diga la C. **Carmen Judith Garate Guereña**, si es cierto como lo es, que cuando XXXXXXXXXX golpeo a XXXXXXXXXX se encontraba presente la auxiliar de nombre Cintia Barajas Zamano? **En uso de la voz el declarante responde:** Si, se encontraba a mis espaldas como a un metro de distancia sin decirme nada, ni hacer nada al respecto...”, Visible a fojas 038, 039 y 040. Probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con artículo 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia, toda vez que fue hecha por persona mayor de dieciocho años, rendida ante la autoridad competente, en la que reconoce el

21/06/14E

contenido de su declaración, así como su firma, en el acta administrativa de fecha veintisiete de junio del año dos mil catorce.-----

- 5) Testimonial.-** Consistente en declaración obtenida por la C. XXXXXXXXXXXX, con adscripción en el Preescolar “Luz María Serradel”, realizada por la Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en fecha ocho de julio de dos mil catorce, mediante la cual manifiesta esencialmente lo siguiente: “...*que su hijo XXXXXXXXXXXX, les había comentado que en el salón de clase la profesora Carmen Judith Garate Guereña lo había tomado de sus brazos y que se los sostuvo hacia atrás y que le había hablado a XXXXXXXXXXXX dándole permiso para que le pegara a su hijo XXXXXXXXXXXX, pero lo que más le había dolido a XXXXXXXXXXXX era que sus compañeros se habían reído de él...*”, “... *Cynthia me afirmo que si era cierto lo que había pasado en el salón con la profesora Carmen diciéndome que las cosas habían sucedido exactamente como me lo habían narrado los padres de familia de XXXXXXXXXXXX, de lo cual la niñera Cynthia me dio un informe por escrito...*”, “... *en eso mande llamar a la profesora Carmen Judith Garate Guereña y se comporto con mucha prepotencia pues no accedió a sentarse solicitándole una explicación de lo que había sucedido con respecto de la queja presentada por los padres del niño XXXXXXXXXXXX a lo cual la profesora Carmen manifestó de manera textual “si, si, si lo hice, porque solo así se corrige a XXXXXXXXXXXX...”*” Visibles a fojas 050, 051 y 052. Probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 190 y 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, aunado a su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tiene completa imparcialidad, y que conoce por sí mismo el hecho y no por inducciones ni referencias de otro, y máxime que el testigo no ha sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno a declarar en el sentido en que lo hizo. Testimonial en la que reconoce como suya la firma que aparece en el acta administrativa de fecha ocho de julio de dos mil catorce.-----

Ahora bien, de la probanzas ofrecidas por la servidor público en audiencia de fecha ocho de septiembre consistentes en diversas documentales relacionadas con el comportamiento del alumno XXXXXXXXXXXX obrantes de fojas 82 a la 160, así como también ofreció los testimonios de las Ciudadanas Cynthia Barajas Zamano y Raquel Castro Tamayo, mismos que por acuerdo de fecha veinticinco de Septiembre de dos mil catorce, se determinó no admitir las documentales exhibidas por no guardar relación directa con los hechos que se le imputan a la servidor público involucrada. Lo anterior de conformidad con los artículos 153 y 156 del Código de Procedimientos Penales de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y en cuanto a las testimoniales ofrecidas por la servidor público

21/06/14E

involucrada, mediante oficio UAE/FO-25/2014/372 obrante a foja 167, se notificó a la servidor público en cuestión a efecto de señalarle la continuación de la audiencia de Pruebas y Alegatos, así como la fecha que tendría verificativo el desahogo de las testimoniales ofrecidas, en donde se señalaron las diez horas del día catorce de octubre de dos mil catorce, que en términos del artículo 156 segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y al no haber manifestado imposibilidad alguna debidamente justificada del oferente, se obliga a la presentación de los mismos; testimoniales que en audiencia de fecha catorce de octubre de dos mil catorce y una vez transcurrido el tiempo necesario, se abre y se inicia la misma, dejando la debida constancia de la incomparecencia de las testigos de nombre Ciudadanas Cynthia Barajas Zamano y Raquel Castro Tamayo, visible a foja 0173. Por lo que en virtud de lo anterior, se desprende que no existe prueba alguna por valorar en favor de la servidor público involucrada y que en su caso pudiera desacreditar la imputación realizada en su contra, y por ende estar en posibilidad de aplicar lo establecido en los artículos 212, 213, 214 y 215 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, con respecto de valoración de la prueba.-----

Por consecuencia, la conducta infractora desplegada por la servidor público Carmen Judith Garate Guereña, se actualizó al no cumplir con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión y no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; en contravención con lo previsto por las fracciones I, II y VI del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que en relación con el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en virtud de que la conducta desplegada no reviste el carácter de grave, pues dado que del análisis de los medios de convicción antes señalados y de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, a juicio de esta autoridad se considera que éstas son aptas y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa, en que incurrió la **profesora Carmen Judith Garate Guereña**, siendo servidor público al momento de cometer las irregularidades que se le imputan con adscripción a la Escuela Preescolar "Luz María Serradel" del turno matutino, con clave de centro de trabajo: 02EJN0057E, con la plaza 02-D-00010-032296 con 20 horas de servicio, en el Municipio de Ensenada, Baja California, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, pues en términos del Artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, las pruebas fueron analizadas conforme a las reglas previstas para su valorización, establecidas en el Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado de Baja California; otorgándoles a dichas probanzas el valor probatorio pleno de

21/06/14E

conformidad con los artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 183, 210, 212, 213, 214, 215, 216, 219, 220, 221, 223, en relación con los Artículos 255 y 256 del ordenamiento legal citado y aplicado con relación a los artículos 6 y 46 fracción XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; acreditándose plenamente la responsabilidad administrativa en que incurrió la **profesora Carmen Judith Garate Guereña**, en su calidad de servidor público, y dado el carácter que desempeñaba en el tiempo en el que sucedieron los hechos como docente frente a grupo en la Escuela Preescolar “Luz María Serradel” del turno matutino, con clave de centro de trabajo: 02EJN0057E, antes descrita, perteneciente al Secretaría de Educación y Bienestar Social, no cumplió con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, y no observo buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con faltas de respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tiene relación con motivo de éste. -----

IV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-----

A efecto de determinar plenamente sobre la responsabilidad administrativa en que incurrió el **Profesora Carmen Judith Garate Guereña**, en su calidad de servidor público adscrito a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, en su desempeño de docente frente a grupo en la Escuela Preescolar “Luz María Serrandel” del turno matutino, con clave de centro de trabajo: 02EJN0057E, fue necesario analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, ya citados en el Capítulo que antecede, en relación con la conducta desplegada por la servidor público, mismas que encuadran dentro de los supuestos previstos en el artículo 46 fracciones I, II, VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, lo que se acredita al tenor de las siguientes apreciaciones:-----

La conducta omisa en que incurriera el sujeto activo, vulnera lo dispuesto en el ya citado artículo 46 fracciones I, II, VI de la Ley de Responsabilidades antes citada, por lo que resulta oportuno que esta autoridad haga referencia a lo que el servidor público de mérito manifestara en la audiencia de Pruebas y Alegatos, misma que tuvo verificativo el día ocho de septiembre del presente año, siendo suspendida para apreciar diversas consideraciones de derecho y que continuó el día catorce de octubre de dos mil catorce, otorgándole pleno derecho al desahogar su garantía de audiencia, en donde manifestó lo que a su derecho le convino, y en donde tuvo la oportunidad en el apartado correspondiente de ofrecer sus pruebas y de desahogar aquellas que le fueron admitidas con la finalidad de desacreditar la imputación instaurada en su contra, situación que la servidor público en uso de la voz y al

21/06/14E

encontrarse en la etapa procesal oportuna inherente al desahogo de las mismas manifestó:
“Que en este acto me permito solicitar a esta autoridad tenga exhibiendo escrito dirigido a la Coordinación de Contraloría Interna de Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, y suscrito por Carmen Judith Garate Guereña, en el que se manifiesta bajo protesta de decir verdad su imposibilidad para presentar a las testigos de referencia, por lo cual y en uso de los beneficios concedidos en el numeral 192 último párrafo del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado de Baja California, en el que se indica la petición de que sea esta autoridad quien cite a las de nombre Cynthia Barajas Zamano y Raquel Castro Tamayo, y estar en posibilidad de esta manera de clarificar los hechos motivos del presente litigio administrativo para todos los efectos legales a que haya lugar, siendo esto todo lo que deseo manifestar.” Ahora bien, efectivamente se tuvo por manifestada y presentada dicha petición para realizar el análisis de todo su contenido, de lo cual esta autoridad se pronunció con respecto de su ofrecimiento, misma que no le fue admitida, en virtud de no haberse ofrecido en el momento procesal oportuno, tal y como lo señala el artículo 66 fracción II, VII y VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Escrito obrante a foja 0178.-----

Ahora bien, de las declaraciones de los menores citados, las cuales fueron valoradas correctamente como indicios hasta considerarlos como prueba plena, como lo establece el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, aplicado de manera supletoria al artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es dable que el servidor público no observó buena conducta pues tales elementos entrelazados permiten concluir una conducta inapropiada de la docente frente a grupo en cuestión, hacia los alumnos afectados, máxime que al tratarse de menores de edad, tal y como lo señala el artículo 11 punto B, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el docente tenía el deber de proteger contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación al alumno de nombre XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, poniéndolos en riesgo en su seguridad física con motivo de que en horario escolar le ordenó y permitió al alumno de nombre XXXXXXXXXXXX, para que agrediera golpeando con sus manos a otro alumno de nombre XXXXXXXXXXXX, siendo el alumno sujetado por los brazos hacia atrás de la espalda por la servidor público Carmen Judith Garate Guereña.-----

Así también, tratándose de este tipo de hechos en los que se involucran a menores de edad, es válido que el testimonio se analice atendiendo a las particularidades en que se desenvuelven los hechos de tal forma que el estándar probatorio sea razonable, y no desestime la valoración de los testigos por contener imprecisiones siempre y cuando coincidan en lo esencial, pues no pueden ni deben de ser aplicadas en plenitud las disposiciones normativas relativas a las personas mayores de edad, sino que debe estimarse

21/06/14E

su valoración mientras no existan contradicciones fundamentales, lo cual no ocurrió en el caso concreto que nos ocupa. Sirviendo de apoyo la Tesis siguiente: -----

MENORES. DECLARACION DE SU VALORACIÓN. *Para estimar el testimonio de un menor y darle valor a su dicho, no es necesario que coincida perfectamente con los demás atestantes en todas y cada una de sus manifestaciones, sino que basta para ello que concuerden en lo esencial, independientemente de la forma en que lo narren.*

Octava Época, Registro: 209779, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Diciembre de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: IV. 3º. 120 P, Página: 406.

*Así mismo, lo dispuesto en el artículo 12 punto 2, de la **Convención de los Derechos del Niño**, y que a la letra establece:*

2.- Con tal fin, se dará en particular al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un Órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento nacional.

Además de lo dispuesto en el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su Capítulo Tercero, punto 3 establece:

Capítulo III Reglas de Actuación Generales

3.- Fiabilidad de la Declaración del Niño, Niña o Adolescentes

Se considera que todo niño, niña o adolescente es un testigo capaz, lo que conlleva a que su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad solo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible. El peso dado al testimonio del niño, niña estará en consonancia con su edad, madurez y grado de desarrollo. Únicamente podrá argumentarse la invalidez de un testimonio mediante una prueba de capacidad administrativa por el tribunal. En los casos en que quien imparte justicia no haya atendido a sus opiniones, el niño, niña o adolescente deberá recibir una explicación clara de las razones por las que no se han tenido en cuenta.

En tal orden de ideas y considerando que no quedo pendiente diligencia alguna correspondiente al apartado de las pruebas, esta Autoridad declara cerrado el periodo probatorio pasando a la etapa de alegatos con fundamento en el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, para lo cual al servidor público en cuestión, se le tienen por formulados sus alegatos, quien en uso de la voz manifestó a través de su representante legal lo siguiente: -----

21/06/14E

“... solicito a esta autoridad que al momento de dictar resolución definitiva en el presente procedimiento administrativo, se esté a lo más favorable a mi representada, se dice lo anterior, dado que de actuaciones no se desprende conducta alguna con carácter sancionador de la antes mencionada...”, “así tampoco de la versión vertida por las supuestas testigos Cynthia Barajas Zámano y Raquel Castro Tamayo, se puede apreciar que los hechos suscitados en la fecha que indican estas personas, la de nombre de Carmen Judith Garate Guereña, sancionaba al supuesto menor ofendido adoptando una conducta indebida, al declarar la misma acusada y dar la versión de los hechos clarifica, con veracidad y acertada descripción de dichos acontecimientos, que ella en ningún momento tuvo en su mente lesionar o perjudicar en sus salud al menor ofendido,...”. -----

Alegatos que son presentados por el defensor de la servidor público involucrada Carmen Judith Garate Guereña, mediante el cual en el apartado que corresponde a los alegatos, en la continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día catorce de octubre de dos mil catorce, en donde hizo sus manifestaciones, las cuales se le tienen por admitidos y que son tomados en consideración en la presente resolución, en apego al artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y que obran en autos del presente expediente a foja 173 y 174 y que de lo expresado no se desprenden situaciones relevantes que desacrediten las imputaciones instauradas a la servidora público Carmen Judith Garate Guereña, argumentos que no son suficientes para convencer a esta Coordinación de Contraloría Interna con respecto de su participación en las acciones realizadas y mencionadas en el considerando segundo de la presente resolución, ya que de dicha circunstancia se infiere la responsabilidad de la servidor público señalada de haber incurrido en la irregularidad que se le atribuye, toda vez que dentro de la audiencia de Ley, no presenta pruebas y algún alegato a su favor que solvente de manera suficiente, precisa y clara las imputaciones hechas por este órgano de control Interno, toda vez que el argumentar que de las testimoniales no se desprende que la servidor público sancionaba al supuesto menor ofendido adoptando una conducta indebida, no es suficiente para desvirtuar el testimonio hecho por las mismas, si bien es cierto manifiesta el representante de la servidor público que no se desprenden elementos para sancionarla, también lo es que no expone de manera motivada, razonada, concatenada y fundamentada, las apreciaciones u observaciones con respecto a las mismas para poder desacreditar la conducta a la cual se le hace responsable, así mismo al manifestar “...que ella en ningún momento tuvo en su mente lesionar o perjudicar en sus salud al menor ofendido...”, no es argumento suficiente para desvirtuar y justificar que permitiera que se golpeara al alumno de nombre XXXXXXXXXX, mientras la servidor público sostenía al menor ofendido, esto en el salón de clases donde la servidor público está a cargo del cuidado de los alumnos, argumento que a juicio de esta autoridad no desvirtúa tal conducta.-----

21/06/14E

Por lo anterior se considera que el servidor público de referencia no aporta al sumario, argumentos en su defensa idóneos y tendientes a desvirtuar la imputación que la exima de responsabilidad con motivo de la conducta infractora en que incurriera; por lo que es procedente continuar con el siguiente considerando.-----

V.- SANCIÓN.-----

Tomando en consideración que la **Profesora Carmen Judith Garate Guereña**, en su carácter de Servidor Público, resultó ser plenamente responsable de la falta administrativa que se le imputó, en uso del arbitrio que a este Órgano de Control le otorga el **artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, procede al análisis de cada uno de los elementos que según el Artículo antes mencionado, deben ser tomados en cuenta para aplicar la sanción.-----

Por lo tanto de acuerdo a la **fracción I** de tal precepto, relativo a la gravedad de la infracción cometida, debe de tomarse en cuenta que se generaron infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Baja California medianamente grave, pues no solo faltó a los principios de legalidad, Imparcialidad y lealtad que le obligan a laborar en un marco normativo de respeto a las leyes que rigen funciones que tenía encomendadas, y a observar en todo momento la lealtad que ante la institución se le proporciona para ejercer su desarrollo profesional de manera eficaz y eficiente, situación que no hizo al desplegar tal conducta.-----

La **fracción II** alude a que debe ser tomado en cuenta el grado de culpabilidad en el que obró la servidor público; por ello se atiende a que la conducta en comento denota un grado de culpabilidad medianamente grave, dada la magnitud de la conducta realizada por la servidor público involucrado.-----

Fracción III, debe establecerse si es conveniente suprimir prácticas como las que se analizan; y en este caso, se considera que efectivamente es necesario suprimir practicas que atenten contra normas de interés general como las que en este caso se violaron tendientes a regular y proteger los recursos humanos de las Instituciones Educativas y proteger los derechos de los menores de edad quienes son alumnos de las mismas, apoyarlos en el desarrollo de su formación integral no solo como alumno sino como persona.-----

Fracción IV, deben de analizarse las circunstancias socioeconómicas del servidor Público; en base a ello, se determina que al momento de cometer la falta que se le atribuye, ejercía el cargo de docente frente a grupo en la Escuela Preescolar “Luz

21/06/14E

María Serradel” del turno matutino, con clave de centro de trabajo: 02EJN0057E, del Municipio de Ensenada, Baja California; circunstancia que es trascendente para el caso, en la medida que denotan que el involucrado no padecía retraso cultural, pues como pasante de la Licenciatura en Educación, tiene la preparación para percatarse de las consecuencias legales de su actuar, por lo que no se encontraba inmersa en un medio que la privara de capacidad cognitiva al grado de omitir y cumplir con lo estipulado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

La **fracción V** impone el deber de analizar el nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público al momento de cometer la falta. En cuanto al nivel Jerárquico del infractor, este era de mando medio, pues se reitera que ostento el cargo de docente del plantel educativo de referencia, invariablemente debió de actuar, con responsabilidad y cumplir de modo eficiente y eficaz el cargo encomendado, así como las funciones inherentes al mismo, y evitar incurrir en la irregularidad que se tuvo por acreditada; en cuanto a los antecedentes debe tomarse en cuenta, la antigüedad en el servicio; el desempeño profesional, por lo que es preciso anotar que no se cuenta en este Órgano de Control con antecedente en contra del mismo.-----

En cuanto a la **fracción VI** igualmente deben de ponderarse las condiciones exteriores y los medios de ejecución; ante lo cual este apartado reitera lo que ha sido expuesto en el considerando III, donde se demostró la forma y los términos en que desplego la conducta precisada, derivado de la omisión de su deber según los artículo 46 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

La **fracción VII** señala que debe tomarse en cuenta la antigüedad en el servicio, y en este caso, el servidor involucrado, contaba con una antigüedad aproximada de veinticinco años en el servicio público, lo que implica que estaba en aptitud de actuar con reflexión y cuidado para evitar incurrir en la conducta generadora de responsabilidad administrativa.-----

La **fracción VIII** sujeta a tomar en cuenta la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones, al respecto debe decirse que en este acto no opera la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones por parte de la servidor público involucrada ya que no ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad y por ello no se actualiza este supuesto de reincidencia. Lo que deberá de ser tomado en cuenta a favor del mismo.-----

21/06/14E

Así mismo la **fracción IX** refiere que debe analizarse el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; a lo que debe hacerse énfasis en que en este caso, que dada la conducta atribuida no logra acreditarse en autos que se ocasionara un daño al patrimonio en perjuicio del erario Público Estatal.-----

Finalmente, la **fracción X** alude a la naturaleza del bien jurídico tutelado, y si la infracción cometida vulnera el interés público o social, en este caso, se considera que el bien jurídico tutelado es salvaguardar la salud del alumno y menor de edad, y que la servidor público en desempeño de la función docente está encargada del desarrollo integral de sus alumnos, siendo en todo momento un ejemplo para los mismos.-----

En vista de todo lo anterior, esta autoridad previo estudio de las sanciones previstas en el artículo 59 de la Ley de la materia, atendiendo al principio de congruencia que debe imperar en toda resolución, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de las faltas como la que se analiza, y proporciona un elemento de ejemplo para los servidores públicos de la administración pública estatal, que provoque la consciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, se estima que dada la magnitud de la falta, es justo y equitativo imponer a la Ciudadana **Carmen Judith Garate Guereña**, la sanción establecida en la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente en **SUSPENSION TEMPORAL POR TREINTA DIAS PARA PERCIBIR REMUNERACION O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN ECONÓMICA A QUE TENGA DERECHO EN SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN, PARA LO CUAL QUEDARÁ SEPARADA TEMPORALMENTE DE SU ENCARGO COMO DOCENTE FRENTE A GRUPO, CON ADSCRIPCIÓN A LA SECRETARIA DE EDUCACION Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con adscripción en la Escuela Preescolar “Luz María Serradel” del turno matutino, con clave de centro de trabajo: 02EJN0057E, con la plaza 02-D-00010-032296 con 20 horas de servicio en el Municipio de Ensenada, Baja California, así como de cualquier otro centro de trabajo en donde actualmente se encuentre desempeñando sus funciones, ya sea perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, y/o al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California. Debiendo para tal efecto notificar al Secretario de Educación y Bienestar Social y/o Director General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo determinado por esta autoridad en términos del artículo 70 de la Ley de la materia y una vez hecho lo anterior remita copias que acrediten la ejecución legal de esta sanción, para que obren como corresponde dentro de los archivos de este órgano de control Interno.**-----

21/06/14E

RESUELVE:

PRIMERO.- Conforme a los considerandos II, III y IV de la presente resolución la **Ciudadana Carmen Judith Garate Guereña**, es responsable de la irregularidad administrativa imputada, y prevista en las fracciones I, II y VI del Artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California cometida al desempeñarse como docente frente a grupo en la Escuela **Preescolar “Luz María Serradel”** del turno matutino, con clave de centro de trabajo: **02EJN0057E**, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social.-----

SEGUNDO.- Por su responsabilidad y atentos a los considerandos de esta resolución, esta autoridad determina imponerle como sanción a la **Ciudadana Carmen Judith Garate Guereña**, la sanción establecida en la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente en **SUSPENSION TEMPORAL POR TREINTA DIAS PARA PERCIBIR REMUNERACION O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN ECONÓMICA A QUE TENGA DERECHO EN SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN, PARA LO CUAL QUEDARÁ SEPARADA TEMPORALMENTE DE SU ENCARGO COMO DOCENTE FRENTE A GRUPO, CON ADSCRIPCIÓN A LA SECRETARIA DE EDUCACION Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con adscripción en la Escuela Preescolar “Luz María Serradel” del turno matutino, con clave de centro de trabajo: **02EJN0057E**, con la plaza **02-D-00010-032296** con **20 horas de servicio en el Municipio de Ensenada, Baja California**, así como de cualquier otro centro de trabajo en donde actualmente se encuentre desempeñando sus funciones, ya sea perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, y/o al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California. Debiendo para tales efectos notificar la anterior determinación al titular de la dependencia como superior jerárquico, para dar cumplimiento a los artículos 62 fracción II y 66 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.---

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la **Ciudadana Carmen Judith Garate Guereña** en los términos del artículo 66 fracción VIII de la Ley en comento.-----

CUARTO.- Notifíquese que al Director de Administración de Personal de esta Dependencia a efecto de que obre constancia de la presente resolución en el expediente personal del servidor público responsable.-----

QUINTO.- Notifíquese al Superior Jerárquico, Secretario de Educación y Bienestar Social y Director del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, para los efectos de aplicar la sanción impuesta y previa las anotaciones

21/06/14E

que se hagan en el libro correspondiente, archívese el presente expediente administrativo como asunto totalmente concluido.-----

Así lo resuelve y firma la **Contador Público Alma Delia Medina Ramos**, Coordinadora de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, ante los Licenciados Héctor Aníbal Ángeles Resendiz y José Carlos Ortiz Benítez quienes fungen como testigos de asistencia.-----